



3241523000



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, No13337-2019-00021; QUE SIGUE LA SEÑORA GLADYS NOHEMI MOREIRA VINCEN EN CONTRA DE DELGADO REYES LUCILA FANNY y POSIBLES INTERESADOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, jueves 14 de noviembre del 2019, las 16h01, VISTOS: Una vez que se ha cumplido con el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: 1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta. Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2019-00021, son: en calidad de actor la ciudadana GLADYS NOHEMI MOREIRA VINCEN; y, en calidad de demandada la ciudadana DELGADO REYES LUCILA FANNY y POSIBLES INTERESADOS. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 34 a la 38 de autos comparece GLADYS NOHEMI MOREIRA VINCEN manifestando que: "Es el caso que me encuentro en real y legal posesión tranquila y pacífica desde el 03 de enero del 2002, con ánimo de señora y dueña por más de 15 años, de un solar ubicado en la ciudadela "Colinas del Joca y" barrio JOCA Y calle J19 y calle J6, detrás de las inmediaciones de la escuela "Jorge Washington" de la parroquia urbana Tarquí, de este cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE con 10,70 metros y calle J19, POR ATRÁS con 10,80 metros y lindera con propiedad del señor Vicente Castro, POR EL COSTADO DERECHO con 21,50 metros y lindera con propiedad de Patricia Bravo POR EL COSTADO IZQUIERDO con 21,50 metros y lindera con propiedad de azucena Macias, con una superficie total de 231,12 metros cuadrados. El citado bien inmueble descrito en el numeral precedente, lo mantenido de manera pacífica, tranquila sin clandestinidad con ánimo de señora y dueña por más de quince años ininterrumpidamente sin que persona alguna me haya llegado a reclamar, lo que es más, en el mismo he construido mi vivienda hogar que habito junto a mi familia e decir junto a mi marido e hijos que son actualmente mayores de edad, y consiste en una casa tipo villa con sala, comedor dormitorio y baño. Tal como se puede apreciar de las fotografías que constan en el informe pericial que



acompañó realizado por la arquitecta Verónica Palacios, perito calificada y acreditada por el Consejo de la Judicatura. Cabe anotar que en el citado bien inmueble en que me encuentro en legal y formal posesión cuenta con los servicios básicos de energía y agua potable, los mismos que han sido instalados muchos años atrás por las respectivas empresas, y además me dedico al sembrío de plantas ornamentales y constituye parte de la totalidad del bien inmueble, ya que se trata de una propiedad de mayor extensión tal como se puede determinar del certificado de solvencia otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta que acompaño. En consecuencia, es claro deducir y evidenciar que la posesión del bien inmueble descrito y que hoy demando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la he mantenido sin clandestinidad de ninguna clase y sin que exista relación contractual con persona alguna, a vista y paciencia de todas las personas que me conocen por el sector. Fundamenta en derecho, anuncia prueba, señala trámite y cuantía, así como adjunta la documentación habilitante. Con todos los antecedentes expuestos en mi demanda he justificado que me merezco ser la titular del citado bien inmueble porque he vivido y vivo en él, me encuentro realizando actos de posesión de buena fe a los que solo la ley da derecho, por lo que amparado en lo señalado en los art. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del código civil ecuatoriano, la Constitución de la República, art. 142, 143, 144, 289 y 290 del COGEP, acudo a su autoridad y demando a la señora LUCILA FANNY DELGADO REYES y posibles interesados así como a las personas que se creyeren con derechos que pudieren quedar extintos con esta acción, para que una vez agotadas las diligencias procesales pertinentes, en sentencia su autoridad me declare como dueña y propietaria absoluta del bien inmueble materia de la presente acción, del solar urbano descrito en la demanda, con un área total de 231,12 metros cuadrados. Debiendo además ordenar se inscriba la sentencia en el registro de la propiedad una vez protocolizada en una de las notarías del cantón al tenor del 2413 del código civil.- Cumplido los requisitos, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 20 de febrero del 2019, las 13h36, conforme consta a fojas 46 disponiéndose citar a la parte accionada e interesados, concediéndole el término de treinta días para que contesten la demanda incoada en su contra. La parte demandada fue legal y debidamente citada, como consta acta de citación a la demandada Lucila Fanny Delgado, por boleta fijada, a fojas 53; por la prensa, conforme se aprecia de las publicaciones que obran a fojas 59, 60 y 61; no habiendo comparecido a juicio ni dado contestación a la demanda como se puede corroborar con la razón actuarial de los autos.- A fojas 49 del proceso consta cumplida la inscripción de la demanda como fuera dispuesto y la citación a los personeros Municipales que obra de fojas

54 y 55. No hay constancia de la comparecencia a juicio del Alcalde Municipal como del Síndico del GAD Manta. Transcurrido el término para contestar la demanda, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día 18 de septiembre del 2019, a las 11h00, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante acompañada de su abogado defensor, no así la demandada, ni los representantes del GAD Manta, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, No existiendo contestación a la demanda ni oposición, no hubo excepciones previas que tratar, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día martes 15 de octubre del 2019 la Inspección Judicial anunciada, y para que se lleve a cabo la audiencia de juicio el jueves 7 de noviembre del 2019 a las 09h30, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la accionante asistida por su defensor, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos de la parte que concurrió, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION: 5.1.- Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si procede o no, que GLADYS NOHEMI MOREIRA VINCES adquiera por el modo de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, el dominio del bien inmueble que describe en su demanda y por ello se extinga el derecho que pudiere tener la parte demandada LUCILA FANNY DELGADO REYES y posibles interesados". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo



que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. 5.2.- Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material; el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". 5.3.- En la especie la actora manifiesta en su demanda que: me encuentro en real y legal posesión tranquila y pacífica desde el 03 de enero del 2002, con ánimo de señora y dueña por más de 15 años, de un solar ubicado en la ciudadela "Colinas del Joca y" barrio JOCA Y calle J19 y calle J6, detrás de las inmediaciones de la escuela "Jorge Washington" de la parroquia urbana Tarqui, de este cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE con 10,70 metros y calle J19, POR ATRÁS con 10,80 metros y lindera con propiedad del señor Vicente Castro, POR EL COSTADO DERECHO con 21,50 metros

y lindera con propiedad de Patricia Bravo POR EL COSTADO IZQUIERDO con 21,50 metros y lindera con propiedad de azucena Macias, con una superficie total de 231,12 metros cuadrados. El citado bien inmueble descrito en el numeral precedente, lo mantenido de manera pacífica, tranquila sin clandestinidad con ánimo de señora y dueña por más de quince años ininterrumpidamente sin que persona alguna me haya llegado a reclamar, lo que es más, en el mismo he construido mi vivienda hogar que habito junto a mi familia e decir junto a mi marido e hijos que son actualmente mayores de edad, y consiste en una casa tipo villa con sala, comedor dormitorio y baño", esto manifestando que ejerces actos posesorios que sólo el dominio da derecho. 5.4.- Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la actora de este juicio ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 3 a la 19 de los autos, b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta en el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que la demandada es la propietaria del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. c) Prueba sobre la identidad de la cosa, con el informe pericial adjunto a la demanda a fojas 23 a la 33, el cual se ha solicitado sea sustentado en audiencia.- El Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe la actora y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la



tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor; de la pericia realizada por la arquitecta Verónica Palacios, cuyo informe consta del proceso desde fojas 23 la 33 se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que la actora Gladys Nohemí Moreira se encuentra posesionada en el bien inmueble habitando en el mismo con su familia, concordante el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por la perito Palacios Canto, con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados; se observa que la actora de este proceso ha identificado y singularizado el terreno que tiene en posesión en un área total 231,12 m2. Lote de terreno en donde tiene construida su casa vivienda, informe pericial que no fue impugnado. 5.5.- Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe la actora en la demanda, mismo que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la pericia adjuntada; el informe pericial sustentado en la audiencia por la perito quien determinó que el terreno: "se encuentra delimitado con cerramiento en sus cuatro lados en un sector residencial de estrato medio, consta construida una vivienda habitación de la actora de este juicio, cuenta con servicios básicos, el estado de conservación del bien inmueble es bueno, con coordenadas de ubicación, plantas ornamentales sembradas, y cabe indicar que al momento de la inspección el bien se encuentra habitado por la señora Gladys Noemí Moreira Vines junto con su familia, y en el interior de la vivienda encontramos menajes de hogar que se constituyen en bienes muebles, y en sus conclusiones relata que en base a lo observado y a la experiencia obtenida, la vivienda data de un tiempo de construcción de más de 15 años". Estos hechos y la singularización del bien son concordante con los hechos narrados en demanda y lo verificado por esta Unidad judicial al momento de la inspección. Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. 5.6.- La parte actora, con el propósito de justificar la posesión del predio se practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores: Marianita del Jesús Tipàn Arteaga y Elsa Azucena Macías Cedeño, quienes son mayores de edad, domiciliadas en el cantón Manta, y quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen a la actora Gladys Nohemí Moreira Vines, les consta que habita en el sector por más de 15 años, que

es reconocida como dueña del terreno que tiene en posesión, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente al ser vecinos del sector y conocidos de toda la vida con las personas de la zona. Quienes han rendido sus testimonio concordante en audiencia de juicio, Consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín *societas*), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de esta juzgadora los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. 5.7.- Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con el informe pericial ratificado por la perito cuando sustentó y ratificó en su informe; tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", por lo que se procedió con señalar la diligencia de inspección judicial, misma que se celebró in situ el día 15 de octubre del 2019, a las 10h00, con la diligencia, esta juzgadora de forma ocular y personal pudo apreciar los actos posesorios ejercidos por la actora de esta acción, actos a que sólo el dominio te da derechos propios y frente a los demás, a criterio de la juzgadora, la actora ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dicho



bien inmueble, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) Los actores solicitan la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso".- Por tanto se concluye que el actor demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. 6 LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI



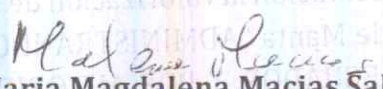
CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declaro con lugar la demanda propuesta por GLADYS NOHEMI MOREIRA VINCES por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria del bien inmueble ubicado en la ciudadela "Colinas del Joca y" barrio JOCA Y calle J19 y calle J6, detrás de las inmediaciones de la escuela "Jorge Washington" de la parroquia urbana Tarqui, de este cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE con 10,70 metros y calle J19, POR ATRÁS con 10,80 metros y lindera con propiedad del señor Vicente Castro, POR EL COSTADO DERECHO con 21,50 metros y lindera con propiedad de Patricia Bravo POR EL COSTADO IZQUIERDO con 21,50 metros y lindera con propiedad de azucena Macias, con una superficie total de 231,12 metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada LUCILA FANNY DELGADO REYES y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fue citado en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a GLADYS NOHEMI MOREIRA VINCES. 7. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Cúmplase y notifíquese.--F.- **AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**.....

.....**RAZON.**-Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.....

.....**CERTIFICO.**- Que las copias certificadas de la Sentencia que

antecedentes son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-----

MANTA, VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2019


Ab. Maria Magdalena Macias Sabando

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



torbosa@hotmail.com
0958847626